

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de marzo de 2022, pasa el presente vencido el término de traslado de recurso de reposición. Wilson Farut Lasso Lasso. Secretario *Ad Hoc*.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00513</b>  |
| Radicado                | <b>2012-00146</b>   |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo a continuación</b>   |
| Demandante (s)          | <b>Edgar Leandro Morales</b>  |
| Demandado (s)           | <b>Mario Antonio Álvarez – David Alexander Ortega - Marcela Álvarez Córdoba</b> |

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la tercera interviniente contra auto notificado el 25 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió entre otras cosas requerir para constituir póliza, previo a continuar con el trámite de levantamiento de embargo y secuestro sobre establecimiento de comercio.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.** En el análisis del recurso impetrado, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al exigir de forma oficiosa la constitución de póliza a cargo de la tercera interviniente para tramitar el incidente de oposición, por considerarla extrapetita, cuando no se ha hecho la propio con la parte actora por la medida cautelar solicitada y cuando la medida recae sobre un establecimiento de comercio diferente al embargado, lo que le ha causado perjuicios.

Conforme a lo anterior solicita reponer el auto objeto de recurso y continuar con el trámite incidental sin la necesidad de que sea sometida a la rigurosidad procesal de cancelación de póliza, pues ello cercena el acceso de administración de justicia, cuando no existe obligación de su cliente de reparar perjuicios o daños, toda vez que el bien es de propiedad de la tercera interviniente que lleva impreso el ejercicio de la posesión y no existe orden judicial que afectaría su situación jurídica, además

manifiesta que necesita información para determinar la tasación del valor de la póliza.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE.** Respecto a la póliza judicial impuesta se atiende a lo que el despacho decida conforme al artículo 602 y ss del C.G.P., respecto a los demás argumentos se deben valorar en el trámite incidental y por lo tanto solicita negar el recurso y no conceder el recurso de alzada por improcedente.

#### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al exigir la constitución de póliza previo a continuar con el trámite de levantamiento de embargo y secuestro sobre establecimiento de comercio solicitado por la tercera interviniente.

Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encausar las diversas pretensiones que se llevan ante la jurisdicción, como también ha establecido una serie de mecanismos tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden dar en el trámite impartido, y que requiere de la participación de las partes e intervinientes para lograr ese objetivo, como lo es la interposición del recurso de reposición, mecanismo instituido con el fin de que se revoque una decisión que les resultare desfavorable y requiere que sea analizada y revisada nuevamente por el juez que la profirió, y si encuentra que incurrió en algún error, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

El inciso 1 del párrafo del Artículo 309 del C.G.P., establece:

“PARÁGRAFO. (...). Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.” (Subrayado nuestro)

De la revisión de la actuación surtida por la tercera interviniente con respecto a la diligencia de secuestro realizada al establecimiento de comercio denominado “Mocoa 24 La licorera”, encuentra el juzgado que la actuación primigenia incoada por la petente fue formulada con fundamentó en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P. que regula lo relativo al levantamiento de embargo y secuestro sobre un bien que manifiesta ser de su propiedad, más no como oposición a la diligencia de secuestro contemplada en el artículo 596 ibidem, que remite en lo pertinente al artículo 309 a jusdem, sobre la oposición a la entrega; la cual estipula que antes de citar para audiencia, el tercero debe prestar caución para garantizar el pago de la condena. Así las cosas, al estar frente a la primera de las figuras referidas (levantamiento de embargo y secuestro) no es procedente la exigencia realizada por el despacho, como tampoco la aplicación de lo dispuesto en artículo 602 y ss

del C.G.P., como lo sugiere el no recurrente frente al disenso de la tercera interviniente, toda vez que ésta lo hace como opositora más no como demandada dentro del presente proceso. Ahora en cuanto a las demás manifestaciones realizadas por el profesional del derecho en el escrito del recurso, las mismas serán tenidas en cuenta en su debido momento procesal siempre que se relacionen con el asunto que nos ocupa.

Por lo tanto y sin mayores elucubraciones habrá de revocarse el numeral segundo del auto impugnado y continuar con el trámite del incidente a la luz del numeral 8 del artículo 597 en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

De igual manera y como quiera que desde el 8 de abril de la anualidad se han venido presentado varios informes de la administración sobre el establecimiento de comercio denominado "Mocoa 24 La licorera". Córrase traslado del mismo a las partes.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el numeral segundo del auto impugnado fechado el 25 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** De acuerdo al informe presentado por el auxiliar de la justicia Manuel Antonio Garcés Ruiz, en calidad de secuestre del establecimiento de comercio denominado "Mocoa 24 La licorera". Córrase traslado por el término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que se pronuncien sobre los mismos, si así lo consideran pertinente, para lo cual remítase por secretaria el link del expediente para su consulta.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516394a9e5ac780f47a5c4a5b35a2fa9fee56cf633a65819b1f18aa500f13d1d**

Documento generado en 11/05/2022 03:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con poder por la parte actora. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00607</b>                           |
| Radicado                  | <b>2017-00287</b>                      |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>     |
| Demandante (s)            | <b>Alba Patricia Arango Meza</b>       |
| Demandado (s)             | <b>Nohora Mercedes Rojas Benavides</b> |

Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario, reconózcase al abogado Jhon Alexander Madroñero, identificado con C.C. No. 1.123.327.332 y portador de la T.P. No. 343.552 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado tiene su registro vigente y no cuenta ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

En virtud del artículo 76 del CGP, entiéndase revocado el mandato que le había sido conferido al abogado Bismarck Segundo Quijano, sin perjuicio de la regulación de los honorarios a favor del profesional del derecho conforme a la norma en cita.

Envíese de manera expedita el enlace de acceso al expediente para que el apoderado proceda a la revisión de este.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c25c2fb5a6bb555a53da09f62ff1f1d6f97145c6099f95f08ccd9f9752b82d**

Documento generado en 11/05/2022 03:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00518</b>   |
| Radicado                | <b>2021-00052</b>                                      |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                     |
| Demandante (s)          | <b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>             |
| Demandada (s)           | <b>Nury Mendieta Castro –Edilma Burbano Muchavisoy</b> |

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas del auto mandamiento de pago del 25 de febrero de 2021; Nury Mendieta Castro de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Edilma Burbano Muchavisoy por aviso; sin que en el término de traslado de la demanda se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento cuarenta y seis mil pesos m/cte (\$146.000) por concepto de agencias en derecho.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72488a65f8e9d75b4ae401d6c4da46e30653ffdb30b1fd7531d2d3467b1c9700**

Documento generado en 11/05/2022 03:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00519</b>   |
| Radicado                | <b>2021-00303</b>  |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                                   |
| Demandante (s)          | <b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>                           |
| Demandado (s)           | <b>Jairo Jesús Ruiz Pazmiño- Yaqueline del Carmen González Otaya</b> |

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago del 31 de agosto de 2021 como del auto que ordenó su corrección fechada del 23 de septiembre de 2021, Jairo Jesús Ruiz Pazmiño de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Yaqueline del Carmen González Otaya por aviso. Ahora si bien el señor Jairo Jesús Pazmiño, presentó de forma física un escrito el 25 de noviembre de 2021, esto lo hizo de forma extemporánea, razón por la cual no hay lugar a un pronunciamiento al respecto por el despacho, así las cosas, al no haber excepciones por resolver, se dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

**CUARTO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de treinta y ocho mil pesos m/cte (\$38.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb928ac58d6476e2861ac98ac7fa2d0d05ee8024c42dd073cd435ac133961422**

Documento generado en 11/05/2022 03:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para la aceptación de curaduría sin pronunciamiento por parte de la designada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00604</b>  |
| Radicado                  | <b>2021-00344</b>   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                                      |
| Demandante (s)            | <b>María Eugenia Marín Ocampo</b>                                       |
| Demandado (s)             | <b>Miguel Ángel Madroñero Santander – Néstor Libardo Chávez Cabrera</b> |

Teniendo en cuenta que la abogada **Laura Cristina Benavides Prieto**, desatendió el llamado de la judicatura, para posesionarse como curadora *ad- litem* de Miguel Ángel Madroñero Santander y Néstor Libardo Chávez Cabrera, dentro del presente asunto, requiérase por secretaría a la profesional del derecho para que se comunique con el despacho dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído; y asuma o se pronuncie sobre la designación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d6714d28c0a16a1210d2a3037c4c05605207e74606e37315e695635dba9f9**

Documento generado en 11/05/2022 03:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 16 de marzo de 2022, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y habiendo descornado la parte ejecutante el traslado para las excepciones de mérito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00517</b>  |
| Radicado                | <b>2021-00410</b>                                     |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>                       |
| Demandante (s)          | <b>Zuleima Paola Martínez García</b>                  |
| Demandado (s)           | <b>Juan Luis Rubio Ortiz- Blanca Edith Ortiz Rayo</b> |

A) El despacho, haciendo un control de legalidad sobre lo actuado, verifica que no se ha pronunciado acerca del recurso de reposición propuesto en contra del mandamiento de pago el cual fue oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2021.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por el representante judicial de los ejecutados, señala que hay indebida representación de la ejecutante debido a que suscribe el poder como otorgante y como apoderada judicial, motivo por el cual se configura a su parecer la excepción previa de indebida representación, contenida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE.** Durante el término de traslado del recurso el apoderado judicial de la demandante señala que en el memorial de poder claramente se lee que la señora Zuleima Paola Martínez García, actuando en su propio nombre y representación le confiere poder para actuar a la sociedad SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. de la cual ella es representante legal, para que la represente en el presente proceso ejecutivo. Y que si bien al momento de implantar su firma en ambas partes se lee que actúa como representante judicial de la mencionada S.A.S., ello no desdibuja el poder que fue debidamente conferido.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por el apoderado judicial de los

demandados. Sin embargo, se advierte que, pese a su dicho, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, en tanto lo que se alega es la indebida representación de la ejecutante, sin embargo, se identifica en el memorial de poder que ella es quien lo suscribe, manifestando claramente que lo hace en su propio nombre y representación y que faculta a la sociedad Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. de la cual ella es su representante legal, para que designe el apoderado que la represente:

“

**Ref.: PODER**

**ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Mocoa (P), identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio respetuosamente manifiesto a usted que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la persona jurídica **SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S** con sigla “**SJYC**” con Nit. 901397636 - 6, representada legalmente por la Sra. **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** con C. de C. No. 1006662948, cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, con domicilio principal en la Ciudad de Mocoa (P), para que en mi nombre y representación presente, solicite, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra los señores **JUAN LUIS RUBIO ORTIZ** y el señora **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** con fundamento en los hechos que he narrado, los cuales, efectivamente los plasmaré en la demanda.

”

Así mismo, se evidencia que el poder fue remitido desde el correo [paomartinez90@hotmail.es](mailto:paomartinez90@hotmail.es) al correo [solucionesasistentejudicial@hotmail.com](mailto:solucionesasistentejudicial@hotmail.com), de lo que se extrae que es la voluntad de la señora Zuleima Paola Martínez García, de que la sociedad Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. sea quien la represente y en consecuencia esta podía designarle al apoderado que hoy la representa en el trámite procesal, motivo suficiente por el cual el auto atacado no es susceptible de ser revocado.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, se observa que **no hay lugar a reponer** el auto atacado y debe continuarse con el trámite que corresponde.

---

**B) En lo que respecta a la fijación de fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.**

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 *ibídem* y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y el traslado mediante el cual recorrió las excepciones.

**Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte de:

Juan Luis Rubio Ortiz  
Blanca Edith Ortiz Rayo

**Declaración de parte:**

Si bien el apoderado judicial solicita como interrogatorio de parte el de su representada, el despacho lo interpreta como la declaración de parte de la señora Zuleima Paola Martínez García, la cual será escuchada en la oportunidad procesal pertinente.

**Testimoniales:**

Se decretan los testimonios de las siguientes personas, las cuales deberán comparecer por conducto de la parte ejecutante, quien deberá compartirles el enlace de la diligencia; y quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlas a la secretaría del despacho, mínimo con cinco (5) días de anterioridad a que tenga lugar la diligencia:

Yesid Quevedo.  
Jessica Andrea Sánchez Valderrama.

**Solicitadas por la parte demandada:****Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

**Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte de:

Zuleima Paola Martínez García.

No se decreta el interrogatorio de parte del señor Jean Robert Burbano Rojas, toda vez que el mismo no es parte dentro del presente asunto.

**Testimoniales:**

Se decretan los testimonios de las siguientes personas, las cuales deberán comparecer por conducto de la parte ejecutada, quien deberá compartirles el enlace de la diligencia; y quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlas a la secretaría del despacho, mínimo con cinco (5) días de anterioridad a que tenga lugar la diligencia:

Javier Mauricio Trilleras Bautista.  
Elmer Pimienta de la Rosa.  
Alberto Bolívar Collazos.

**Pruebas por oficio:**

No se decreta la prueba mediante la cual se solicita oficiar a Su Financiera Colombiana S.A.S. y al señor Jean Robert Burbano Rojas, para que adjunten senda documentación, toda vez que no se acreditó la radicación del derecho de petición allegado al expediente.

**Prueba Grafológica:**

No se decreta la prueba grafológica solicitada, toda vez que la misma va encaminada a demostrar la vetustez de las tintas puestas en el contenido del título valor objeto de recaudo, lo cual no tiene incidencia en el resultado del proceso; y porque además los ejecutados reconocieron que la firma puesta en la letra de cambio presentada para el cobro corresponde a la de ellos.

**De oficio:****Testimonial:**

Se decreta el testimonio del señor Jean Robert Burbano Rojas, quien deberá comparecer por conducto de la parte ejecutante, quien deberá remitirle el enlace para la participación en la diligencia.

La diligencia se llevará a cabo el día 16 de junio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14424950>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce46f8364b67f3893bb6e8cc47b45e99bcdcc3caa2961eb4fa8b00e5d899988**  
Documento generado en 11/05/2022 03:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00516</b>                                   |
| Radicado                | <b>2022-00162</b>                              |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>              |
| Demandante (s)          | <b>Servicios Técnicos y Suministros S.A.S.</b> |
| Demandado (s)           | <b>Consortio Recuperación Mocoa LH 2020</b>    |

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **SERVICIOS TÉCNICOS Y SUMINISTROS S.A.S.** a través de apoderada judicial contra el **CONSORCIO RECUPERACIÓN MOCOA LH 2020N**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se anexan tres (3) documentos nominados como “factura electrónica de venta”, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil y procesal para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y, por ende; la obligación pueda ser cobrada ejecutivamente.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

El art. 422 del C.G.P., establece que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe ser clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante, y constituya plena prueba contra él.

El Decreto 1349 de 2016, en cuanto a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el inciso 5 del artículo 2.2.2.53.1 estipula lo siguiente:

“Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.” (Subrayado nuestro).

Por su parte el inciso 5 del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, sobre el cobro de la obligación al adquirente/pagador refiere que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(...)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

(...)” (Subrayado nuestro).

Confrontando las disposiciones anteriormente referidas con los documentos denominados “factura electrónica de venta”, se puede verificar que los mismos no se presentan a través de título de cobro expedido por el registro de factura electrónica de venta que sería el que presta mérito ejecutivo. Así las cosas, calificada la demanda, encuentra el despacho que no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **SERVICIOS TÉCNICOS Y SUMINISTROS S.A.S.** contra el **CONSORCIO RECUPERACIÓN MOCOA LH 2020N** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1684aa1cec2a04cbae4c123e07d6287716cb4776fbb568fd8f3b260ac3f83**

Documento generado en 11/05/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00605</b>  |
| Radicado No.              | <b>2022-00163</b>   |
| Proceso No.               | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                          |
| Demandante (s)            | <b>Cooperativa Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA-</b> |
| Demandado (a) (s)         | <b>María Imelda Vacca Cuace</b>                             |

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física de la demandada, con puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble por parte de la empresa de correo; de igual manera relaciónese la dirección laboral o lugar de trabajo de la ejecutada al que se hace referencia en el formulario de solicitud de crédito aportado con el escrito de la demanda. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Allegar de manera legible, ya sea escaneado o físico el pagaré No. 119763 y copia del contrato visible a folio seguido del pagaré, ya que los agregados al escrito de demanda no son diáfanos.
- 4- Aportar nuevamente la constancia de remisión del poder aportado donde se pueda observar el correo electrónico del remitente, recuérdese que el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, exige que este debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la entidad ejecutante.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e9e2cb0a3190e0f0a197b327dc3171a5c71771ce36149f2b4dddee6cbb7d32**

Documento generado en 11/05/2022 03:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 11 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                       |
|---------------------------|---------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>00606</b>                          |
| Radicado No.              | <b>2022-00164</b>                     |
| Proceso No.               | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>    |
| Demandante (s)            | <b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b> |
| Demandado (a) (s)         | <b>José Eduardo Reyes Cadena</b>      |

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, compleméntese con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro de la obligación garantizada con hipoteca. (Artículo 82 numeral 8 C.G.P.)
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener al abogado Robert Hernández Urquina, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares*

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.  
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 12 de mayo de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ef031da69a52821a824f380f9daa13f7d707f6aed239e1f12ede7178057bf**

Documento generado en 11/05/2022 03:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**